

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920220008100
Demandante:	Adriana Patricia Parra Carmona
Demandado:	Juan Nicolás García Arenas y otros
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022 el Despacho inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte demandante allegará el título ejecutivo base de la presente ejecución. Transcurrido el término concedido para ello, y al no haberse llegado la documentación requerida, en providencia del 30 de marzo de 2022 negó el mandamiento de pago solicitado.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que las causales de inadmisión contempladas en el código general del proceso son taxativas y se encuentra contempladas en el artículo 90 del CGP, señala, además que dentro de las causales de inadmisión que contempló el Decreto 806 de 2020 no se encuentra la necesidad de presentar el título ejecutivo de manera física.

Indicó que la admisión de la demanda no es el momento para solicitar el original, pues debe ser el traslado de la demanda cuando el demandado podrá solicitar el mismo.

Por lo anterior solicitó que se repusiera el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago y en su lugar se dicte auto que libre mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

Por su parte el artículo 624 del Código de comercio señala que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.

2.2 Del caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 30 de marzo de 2022 debe reponerse al considerar que no era necesario allegar el título ejecutivo de

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

manera física pues la norma no contempla dicha circunstancia como causal de inadmisión y, además, porque el Decreto 806 de 2020 no exceptúa ningún proceso en el cual no es pudiera presentar la demanda y sus anexos en mensaje de datos.

En el presente caso, la parte ejecutante pretende reclamar por la vía del proceso ejecutivo el pago de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda por valor de \$180.000.000 (fl. 7. Archivo 3). Por tal motivo, y al tratarse de un proceso ejecutivo y, de conformidad con lo señalado en el artículo 624 del Código de Comercio, el Juzgado requirió al demandante para que presentara el pagaré original en la sede del Despacho, requerimiento que no fue acatado por el ejecutante y por tal motivo se procedió a denegar el mandamiento de pago.

Puestas así las cosas, es preciso señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 indicó que la demanda y sus anexos se presentaría mediante mensaje de datos, no es menos cierto que el artículo 78 del CGP en su numeral 12² le impone a la parte el deber de exhibir las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso cuando sea exigida por el Juez, situación que ocurrió en el presente proceso. Incluso, desde el mismo artículo 624 del Código de Comercio se exige la exhibición del título para el ejercicio del derecho. En ese sentido, no encuentra de recibo el Juzgado la conducta reacia de la parte actora para cumplir con lo exigido. Nótese que no expone razón u obstáculo alguno para no acatarla y antes permite es desprender indicios de su conducta.

Es de resaltar nuevamente que el Juzgado basó la decisión de inadmisión de la demanda en el artículo 624 del Código de Comercio, el cual es claro en señalar que para el ejercicio del derecho de un título valor es necesario que se exhiba el mismo. Sin embargo, el ejecutante hizo caso omiso a la causal de inadmisión de la demanda, sin efectuar ningún tipo de manifestación frente a dicha decisión, dejando que el término feneciera y únicamente pronunciándose al momento del rechazo, donde simplemente refirió que no era necesario presentar el original y señalando que era la parte ejecutada quien debía solicitarlo, ignorando el deber contemplado en el artículo 78.12 del CGP.

A esto se agrega que en ningún aparte de la demanda se señala que el demandante está en poder del título y que lo conservará o custodiará, razón de peso adicional para que fuera requerido y pese a ello decidió inexplicablemente no cumplir lo señalado. En este punto, puede apreciarse la renuencia de la parte como un indicio negativo en los términos del artículo 241 del CGP, pues a pesar del requerimiento y de los autos proferidos por el Despacho, se muestra renuente a presentar el título que le fue solicitado sin esgrimir un obstáculo valedero para ello.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 del 2 de marzo de 2022, refirió que: *En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. **Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente** -con*

² Artículo 78.12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

*el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- **a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario.** Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.*

La Corte es clara en indicar unas cargas en cabeza de la parte que pretenda incoar una ejecución, como la manifestación de la tenencia del título y su custodia. También señala que debe exhibirlo cuando sea requerido, bien por iniciativa del Juez o por petición de parte, so pena de que se derruya la ejecución.

Así las cosas, el requerimiento señalado por el Despacho no se torna caprichoso, por el contrario, el mismo se encuentra ajustado a la normatividad del caso y por lo tanto el Juzgado mantendrá la decisión adoptada en el auto del 30 de marzo de 2022 y se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 30 de marzo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 321.4 y 438 del código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c71c2f6e1e5d105e7d8269e81349ce979a7140da0cf36d4f3c3eb029261afb**

Documento generado en 22/04/2022 08:37:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**